



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **AMALIA VANEGAS HERREÑO** contra **DAYANA LIZETH RAVELO CALDERON**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe allegar la pagina número tres del escrito de demanda, por cuanto revisado el consecutivo de la misma, se encuentra un salto de la página 2 a la 4, quedando incompleto el líbello.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82-10 del C.G.P., en el sentido de informar la dirección física y electrónica donde las partes (demandante y demandada), así como el vocero judicial de la activa, recibirán notificaciones.
- Determine a ciencia cierta el domicilio de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el

segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d555c24e0c444585119628de53915149b8151144fa3ad4904d8dd54788fb2333

Documento generado en 15/10/2021 03:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 19 de octubre de 2021